

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **112**

Fecha: 27/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180011200	Ordinario	MARIA CARMENZA GARCIA ARCILA	SALUD TREC S.A.	Auto que fija fecha audiencia Para el día Miercoles 7 de Junio de 2023 a las 9:30 am	26/07/2021		
05266310500120180045100	Ordinario	ZORAIDA BETANCUR VANEGAS	DANIELA GONZALEZ AGUDELO	Auto que termina proceso por desistimiento	26/07/2021		
05266310500120190048500	Ordinario	LUZ EDILMA JARAMILLO CHAVERRA	LUZ MARINA ARBOLEDA	Auto que acepta desistimiento Se acepta el desistimiento de demanda que se hace sobre la señora LUZ MARINA ARBOLEDA	26/07/2021		
05266310500120190048600	Ordinario	VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO	ANA MARIA GIRALDO SANCHEZ	Auto que acepta desistimiento Se acepta el desistimiento de demanda que se hace sobre la señora LUZ MARINA ARBOLEDA	26/07/2021		
05266310500120200006700	Ordinario	SARLY MINELLY POTES COPETE	SERVIMEDICAL IPS S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto.Concede Apelacion.	26/07/2021		
05266310500120200011000	Ordinario	NICOLAS JAVIER EVHEVERRI GARCIA	AGRICOLA EL RETIRO SA	Auto que fija fecha audiencia Para el Martes 27 de Junio de 2023 a las 9:30 de la mañana	26/07/2021		
05266310500120200024700	Ordinario	MARISOL BEDOYA ORTIZ	AVE GROUP S.A.S	Auto que reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120200032300	Ordinario	RAMIRO DE JESUS - CANO YEPES	EMPRESA CARNICA DE ENVIGADO	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 10 de agosto de 2023, a las 9.30 am.	26/07/2021		
05266310500120200038400	Ordinario	MAURICIO ARLEY OSPINA ESCOBAR	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el dia martes 8 de agosto de 2023, a las 2:00 de la tarde	26/07/2021		
05266310500120200038900	Ordinario	ALFREDO JOSE DOMINGUEZ RECUERO	ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S	Auto que fija fecha audiencia de conciliación fija fecha audiencia para el martes 30 de Agosto de 2022 a las 9:30 am	26/07/2021		
05266310500120200042100	Ordinario	GRANCISCO ELADIO LOPEZ ARTEAGA	COLPENSIONES	Auto que reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120200043000	Ordinario	JOSE NOE GUTIERREZ CARDENAS	CRISTALERIA MILAN S.A.S	El Despacho Resuelve: SE PROCEDE A EMPLAZAR A LOS CODEMANDADOS EN EL REGISTRO UNICO DE EMPLAZADOS.	26/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200043500	Ordinario	HECTOR WBALDO GALEANO MONSALVE	MONFRAN S.A.S	Auto que reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120200048100	Ordinario	JOSEFINA HERRERA FRANCO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Fija audiencia para el día Miércoles 21 de Junio de 2023 a las 2:30 de la tarde	26/07/2021		
05266310500120210001800	Ordinario	LILIANA VÉLEZ GARCÍA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Fija fecha para audiencia el día Jueves 1 de Junio de 2023 a las 2:30 de la tarde	26/07/2021		
05266310500120210024400	Ordinario	MARIA EUGENIA - QUINTERO ROJAS	COLPENSIONES	Auto que reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120210024500	Ordinario	LEONOR MARINA RESTREPO	COLPENSIONES	Auto que reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120210024600	Ordinario	VICTOR HERNANOROZCO HINCAPIE	COLPENSIONES	Auto que reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120210027600	Ordinario	MARIA NUBIA RIVERA VARGAS	ANA LUCIA URIBE DE GARCES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Fija fecha para el día Lunes 14 de Agosto de 2023 a las 2:30 pm	26/07/2021		
05266310500120210028200	Ordinario	RUTH STELLA OSPINA ZAPATA	ADITIVOS Y QUIMICOS S.A.S	Auto que fija fecha audiencia de conciliación fija fecha audiencia para el día lunes 31 de Julio de 2023 a las 9:30 am	26/07/2021		
05266310500120210028700	Ordinario	DEISY JOHANA GUTIERREZ CASTRILLON	AGROSAN S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación fija fecha audiencia para el día Lunes 31 de Julio de 2023 a las 2:30 pm	26/07/2021		
05266310500120210028900	Ordinario	MARY LUZ - RIVERA PATIÑO	SALAMANCA ALIMENTACION INDUSTRIAL S.A.	El Despacho Resuelve: El Despacho vincula de Oficio a la Coperativa de Trabajo Asociado COLABORAMOS	26/07/2021		
05266310500120210029900	Ordinario	FRANCISCO JUNIO RIVAS MUÑOZ	MULTICENTRO DE SERVICIOS S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación fija fecha audiencia para el día Jueves 3 de Agosto de 2023 a las 9:30 am	26/07/2021		
05266310500120210030200	Ordinario	LUZ DERY GALINDEZ JIMENEZ	PORVENIR	Auto que fija fecha audiencia de conciliación se fija para el día 10 de agosto de 2023, a las 9:30 de la mañana.	26/07/2021		
05266310500120210031500	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	HECTOR FERNANDO CORREA ECHEVERRI	Auto que libra mandamiento de pago AG	26/07/2021		
05266310500120210031800	Ordinario	MANUEL SALVADOR GUZMAN	CONAGRO S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación fija fecha audiencia para el día martes 1 de Agosto de 2023 a las 9:30 de la mañana	26/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210032600	Ordinario	YENFA MOSQUERA CAICEDO	PAOLA ANDREA GARCIA EVANS	Auto que admite demanda y reconoce personería AG	26/07/2021		
05266310500120210033000	Ordinario	ZOE DE JESUS ARIAS VASQUEZ	MARION S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Fija fecha audiencia para el día miércoles 16 de Agosto de 2023 a las 9:30 de la mañana	26/07/2021		
05266310500120210033500	Ordinario	HERNAN ANDRES RESTREPO HENAO	SOFASA S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120210033800	Ordinario	MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ	BELIZA MEZA BORJA	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120210033900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	26/07/2021		
05266310500120210035400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COMERCIALIZADORA BYS ANTIOQUIA Y CIUA LTDA	Auto que rechaza demanda. No subsana requisitos	26/07/2021		
05266310500120210036000	Ordinario	AARMANDO PRIETO TRILLAS	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120210036100	Ordinario	JULIO HERNANDO LONDOÑO OSPINA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	26/07/2021		
05266310500120210036200	Ordinario	LUCELLY OSORIO ACOSTA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120210036300	Ordinario	YORLADIS DEL SOCORRO OSPINA CANO	COMERCIALIZADORA LIUFENPING COLOMBIA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	26/07/2021		
05266310500120210036500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	IMPORTELO DE CHINA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	26/07/2021		
05266310500120210036600	Ejecutivo	MABEL SORAYA - BLANDON SERRANO	JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON	Auto que libra mandamiento de pago deniega por intereses. AG	26/07/2021		
05266310500120210036700	Ordinario	EDWIN ANDRES AGUIRRE ROJO	INDUGEVI SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	26/07/2021		
05266310500120210036900	Ordinario	EDWIN DE JESUS ARENAS USMA	MILLA SIETE S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	26/07/2021		
05266310500120210037500	Ordinario	LUIS AMILKAR ARANGO VASQUEZ	COLFONDOS S.A	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/07/2021		
05266310500120210037900	Ordinario	RUBEN DARIO RESTREPO PELAEZ	INCONPLA S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	26/07/2021		
05266310500120210038000	Ordinario	JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO	STAP ANTIOQUIA S.A.S. EPS	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis	Cno
05266310500120210038100	Ordinario	GONZALO DE JESUS ECHAVARRIA BAENA	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	26/07/2021		
05266310500120210038200	Ejecutivo	DIEGO ANDRES - RESTREPO ZAPATA	BLANCA LUCELY - GARCES CASTAÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana AG	26/07/2021		
05266310500120210038400	Ordinario	HUMBERO DE JESUS ARROYAVE ARIAS	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)	26/07/2021		

FIJADOS HOY 27/07/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00112-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora MARIA CARMENZA GARCÍA ARCILA, en contra de la Sociedad SALUD-TREC S.A.S., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, se señala el día MIERCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial al Representante Legal de la Sociedad, y Abogado en ejercicio, WBEIMAR ALONSO PAVAS RESTREPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 226.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	548
Radicado	052663105001-2018-0451-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ZORAIDA BETANCUR VANEGAS
Demandado (s)	DANIELA GONZALEZ AGUDELO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el Despacho a decidir y dejar en firme el desistimiento de la demanda invocado por el Consultorio Jurídico de la Universidad CES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, una vez previo a requerimiento del Despacho, manifiesta y aporta prueba de la falta de interés en la señora ZORAIDA BETANCUR para continuar el proceso.

Conforme a lo anterior, y en atención al artículo 314 del Código General del Proceso, que hace referencia a que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, se dé por terminado el mismo y se hace procedente su archivo, una vez se verifica por el Despacho que es viable y legal en todo sentido dicho desistimiento, por lo tanto, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0430-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

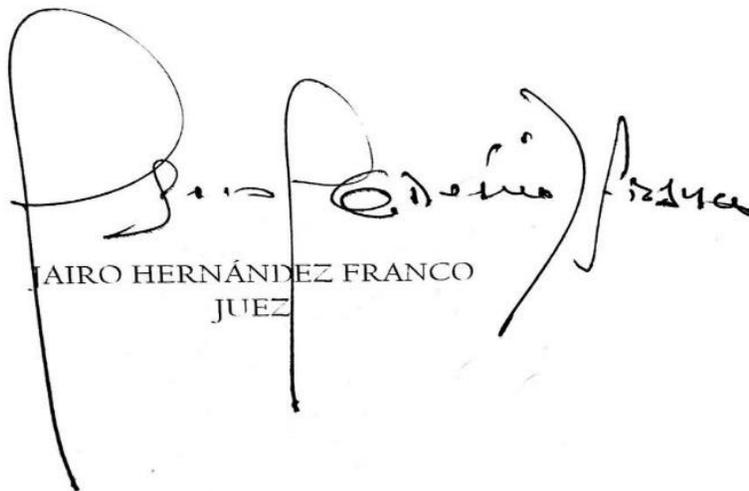
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se accede a emplazar a los señores HUMBERTO DE JESUS TAMAYO JARAMILLO – JAIRO TAMAYO JARAMILLO por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte ejecutada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00067-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de sustanciación de fecha julio seis (06) del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el despacho fijó gastos de curaduría por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00) a favor del Curador Ad Litem designado.

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

“ARTICULO 62. DIVERSAS CLASES DE RECURSOS. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

- 1. El de reposición.*
- 2. El de apelación.*
- 3. El de súplica.*
- 4. El de casación.*
- 5. El de queja.*
- 6. El de revisión.*
- 7. El de anulación.*

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Subrayas por fuera del texto)."

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00067

continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) día siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella."

Ahora, encuentra esta dependencia judicial que conforme al artículo 48 CGP numeral 7º, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 señala que:

“(...) el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995).

(...)

”

Es menester para este asunto, precisar la diferencia entre la remuneración que recibe un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios) y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, el curador ad litem.

Respecto a esta diferenciación la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló lo siguiente:

“

(...)

*La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador **ad litem** y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.

Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00067

inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

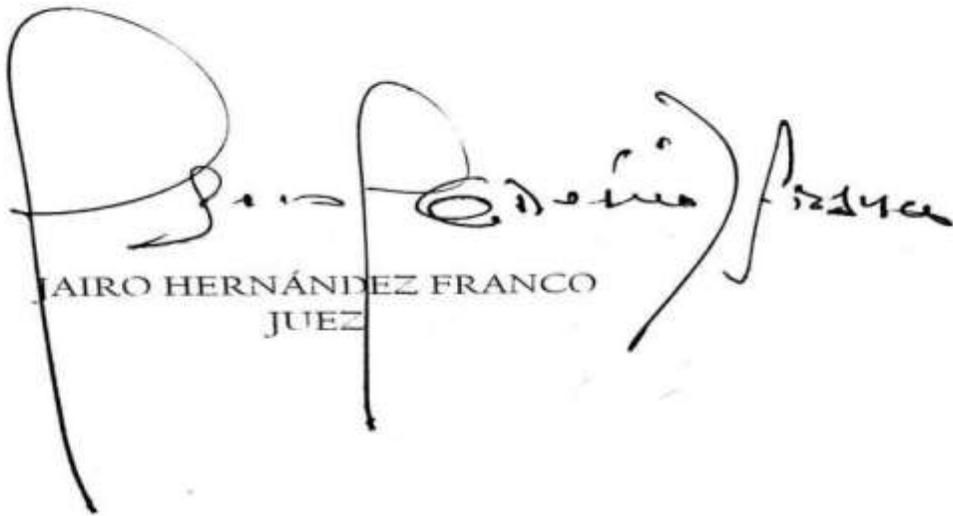
Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso.

*La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores **ad litem** no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la gratuidad del curador ad litem no es un impedimento para que se fijen gastos de curaduría, con el fin de poder desarrollar la labor encomendada, no entendiéndose como una remuneración por su servicio.

Así las cosas, los gastos de curaduría fijados no tienen relación con los honorarios y se refiere únicamente a la suma de dinero utilizada para solventar los gastos para ejercer la curaduría encomendada, razón por la cual lo decidido por el juzgado, en el auto de sustanciación de fecha Julio seis (06) del año dos mil veintiuno (2021), de manera alguna contraria el artículo 47 CGP ni la sentencia C-083 de 2014, razón por la cual, no se repone la decisión, y se concede el recurso de apelación, debidamente interpuesto, por el apoderado judicial de la parte demandante, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00110-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve el señor NICOLÁS JAVIER ECHEVERRI GARCÍA en contra de la Sociedad AGRICOLA EL RETIRO S.A.S., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, se señala el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial a la Abogada ADRIANA PATRICIA VALENCIA ECHEVERRI, portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

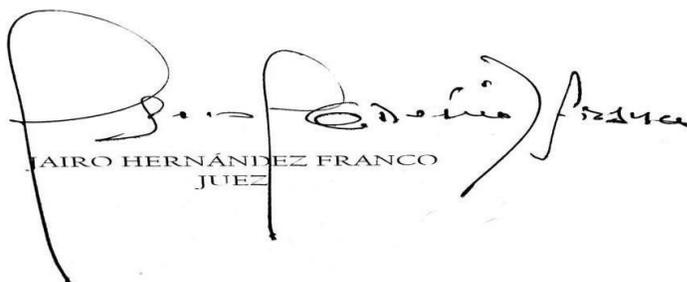
RADICADO 052663105001-2020-00247-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de parte que titula REVOCATORIA DE PODER Y DESIGNACIÓN DE NUEVO APODERADO, enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, en la fecha 13 de Julio de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve RECONOCERLE PERSONERÍA al Estudiante Adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad CES, de nombre ANDRES FELIPE GARCÍA PEMBERTY, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.040.759.123 para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente, los intereses de la demandante, señora MARISOL BEDOYA ORTIZ, en contra de la Sociedad AVE GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00323-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve RAMIRO DE JESUS CANO YEPES, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día MIERCOLES NUEVE (0) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. MANUELA GARZON ARROYAVE, portadora de la T.P. No. 330.848, del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-384-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **MAURICIO ARLEY OSPINA ESCOBAR** en contra **SEGURTEC LTDA.** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MARTES OCHO (08) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. **FABIAN ANDRES LOPEZ** de T.P. 274.164 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

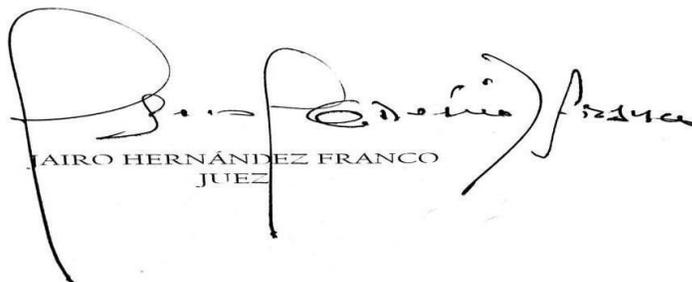
RADICADO 052663105001-2020-00421-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, en la fecha 21 de Julio de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como Abogada Sustituta, a MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.082.929.396, y portadora de la Tarjeta Profesional número 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente, los intereses del demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

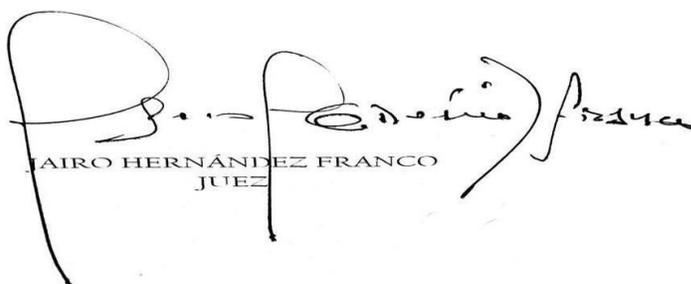
RADICADO 052663105001-2020-00435-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de parte, por medio del cual la demandante designa nuevo APODERADO JUDICIAL, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería judicial al Abogado **JUAN DAVID VANEGAS ARANGO**, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.128.404.589 y Tarjeta Profesional No. 234. 349 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante, en el presente Proceso Ordinario Laboral que promueve en contra de la Sociedad **MONFRAN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00481-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora JOSEFINA HERRERA FRANCO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para ello, se señala el día MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial a la Abogada MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00018-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se da por no contestada la demanda ni su reforma por parte del codemandado DAVID RENDON VANEGAS, y a razón de ello, una vez se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora LILIANA VELEZ GARCÍA, en contra de DAVID RENDÓN VANEGAS; en calidad de heredero determinado del señor HUMBERTO RENDON OBANDO, y en contra de los herederos indeterminados, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, se señala el día JUEVES PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Abogado ALEXANDER MESA QUINTERO portador de la Tarjeta Profesional No. 289.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de los herederos indeterminados, y al Abogado JUAN FERLEY BARRERA SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del heredero determinado DAVID RENDON VANEGAS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

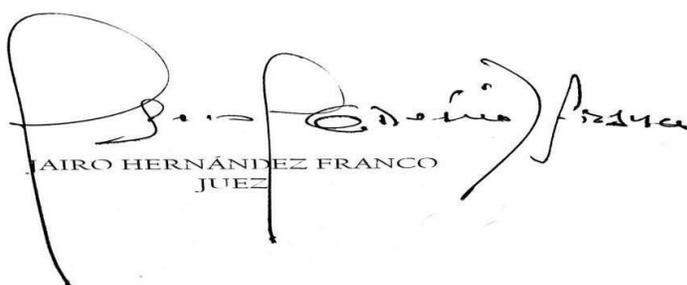
RADICADO 052663105001-2021-00244-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, en la fecha 19 de Julio de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como Abogada Sustituta, a MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.082.929.396, y portadora de la Tarjeta Profesional número 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente, los intereses del demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

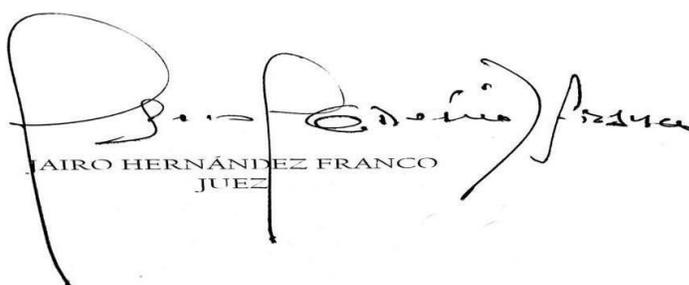
RADICADO 052663105001-2021-00245-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, en la fecha 19 de Julio de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como Abogada Sustituta, a MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.082.929.396, y portadora de la Tarjeta Profesional número 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente, los intereses del demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

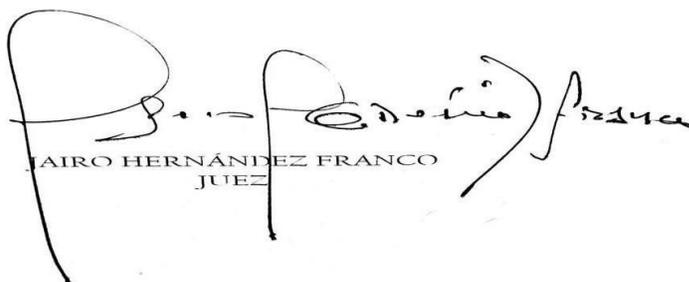
RADICADO 052663105001-2021-00246-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de sustitución de poder enviado por correo electrónico y visible en el Sistema Siglo XXI, en la fecha 19 de Julio de la presente anualidad, esta Judicatura se sirve RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL como Abogada Sustituta, a MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.082.929.396, y portadora de la Tarjeta Profesional número 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, represente judicialmente, los intereses del demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00276-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la demanda se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **MARIA NUBIA RIVERA VERGARA** en contra de las señoras **LUISA FERNANDA GARCÉS URIBE** y **ANA LUCÍA URIBE DE GARCES**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **LUNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial al Abogado **ANDRES MONTOYA VELEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 236.276 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00282-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **RUTH STELLA OSPINA ZAPATA**, en contra de la **Sociedad ADITIVOS Y QUIMICOS S.A.S.**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Abogado **HUMBERTO JAIRO JARAMILLO** portador de la Tarjeta Profesional No. 22.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00287-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **WILMAR ALEXANDER CARMONA CASTAÑEDA** y **DEISY JOHANA GUTIERREZ CASTRILLON**, en contra de la **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S.**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la Tarjeta Profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00289-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho en atención al control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de buscar y garantizar una verdad real y material sobre la formal, y con el fin de evitar futuras nulidades, a vincular en calidad de demandado en la presente investigación laboral, a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS, y en vista de ello, se modifica el auto admisorio de la demanda con fecha del dos (2) de junio de la presente anualidad (2021).

Conforme a lo anterior, la parte demandante, deberá aportar copias de la demanda para los traslados, realizar las diligencias de notificación pertinentes y llevar a cabo la solicitud de emplazamiento, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00299-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **FRANCISCO JUNIOR RIVAS MUÑOZ**, en contra de la **Sociedad MULTICENTRO DE SERVICIOS S.A.S.**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **JUEVES TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Abogado **CAMILO NOREÑA VARGAS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


AIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-302-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **LUZ DERY GALINDEZ JIMENEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO** de T.P. 250.397 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de la parte demandada.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA** de T.P. 270.475 en calidad de Apoderado judicial dentro del presente proceso., para representar los intereses de la parte demandada

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.)
del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	546
Radicado	052663105001-2021-00315-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	HECTOR FERNANDO CORREA ECHEVERRI

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de **HECTOR FERNANDO CORREA ECHEVERRI**, identificada con la cedula de ciudadanía 71.616417, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“I. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a) *SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 736.844,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 2007 a junio de 2009, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de marzo de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación Carreara 41 A 22 Sur 87 to 2 h 20, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo , base de esta acción.*
- b) *DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.699.400,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 11 de febrero de 2021.*

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POR VENIR S.A.**

3. Solicito señor Juez, que en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de la sociedad **HECTOR FERNANDO CORREA ECHEVERRI.**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de noviembre de 2007 hasta junio de 2009.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) *SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 736.844,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de*

empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 2007 a junio de 2009, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de marzo de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial Carreara 41 A 22 Sur 87 to 2 h 20 , correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo , base de esta acción.

- b) Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.436.244,00) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2019, según Resolución 0389 de 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.98%.*

Sobre las pretensiones C y D, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el titulo correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee **HECTOR FERNANDO CORREA ECHEVERRI**, identificada con la cedula de ciudadanía 71.616417, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de HECTOR FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía 71.616417, por las siguientes sumas:

- a) *SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 736.844,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre noviembre de 2007 a junio de 2009, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de marzo de 2021, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial Carreara 41 A 22 Sur 87 to 2 h 20, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, titulo ejecutivo, base de esta acción.*

- b) *Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.436.244,00) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. Lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2019, según Resolución 0389 de 29 de marzo de 2019 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.98%.*

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2019-00172-00

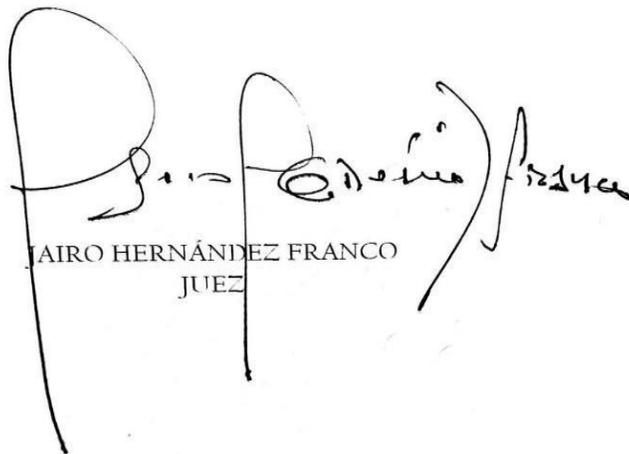
TERCERO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee HECTOR FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificada con la cedula de ciudadanía 71.616417, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEIS: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se le reconoce personería al abogado JUAN DAVID RIOS TAMAYO, con T.P. 253.831 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00318-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve el señor MANUEL SALVADOR GUZMAN LARA, en contra de la Sociedad CONAGRO S.A., para ello, se señala el día MARTES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial a la Abogada DEBY ASTRID MONTOYA RUIZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 302.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	544
Radicado	052663105001-2021-00326-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YENFA MOSQUERA CAICEDO
Demandado (s)	PAOLA ANDREA GARCIA EVANS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YENFA MOSQUERA CAICEDO en contra de PAOLA ANDREA GARCIA EVANS.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a los demandados por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

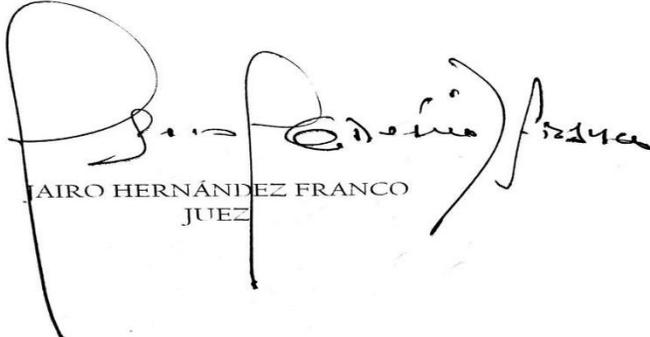
AUTO INTERLOCUTORIO XXX - RADICADO XXXXX

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **WOLBER MOSQUERA PALACIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 190.455 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00330-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora ZOE DE JESUS ARIAS VASQUEZ, en contra de la Sociedad MARION S.A.S. – En Reorganización, para ello, se señala el día MIERCOLES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería judicial al Abogado CARLOS EDUARDO ORTIZ portador de la Tarjeta Profesional No. 43.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00545
Radicado	052663105001-2021-00335-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERNAN ANDRES RESTREPO HENAO
Demandado (s)	REANUALT SOFASA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **HERNAN ANDRES RESTREPO HENAO**, en contra de **REANUALT SOFASA S.A.S.** luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Sr. **TENENBAUM MATTHIEU PAUL ALEXIS**, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,

PAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00534
Radicado	052663105001-2021-00338-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ
Demandado (s)	JUAN JOSE QUINTERO MESA Y BELIZA MESA BORJA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ**, en contra de **JUAN JOSE QUINTERO MESA Y BELIZA MESA BORJA**.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a los Sres. **JUAN JOSE QUINTERO MESA Y BELIZA MESA BORJA**. Haciéndoles saber, que se les concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Conforme a la solicitud presentada por la señora **MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ**, en la que solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA**, entra el Despacho a resolver dicha solicitud, previos los siguientes requisitos de ley.

El **AMPARO DE POBREZA**, sobre el cual versa la solicitud de la señora **ARIAS MARQUEZ**, se encuentra regulado en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el mismo que en su tenor literal establece que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Conforme a lo anterior, se colige que la petición elevada por la señora **MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ**, reúne los requisitos transcritos líneas atrás, y que son aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesta no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Por lo tanto, el Despacho concede la Amparo de Pobreza solicitado, por la señora **MARIA BELEN ARIAS MARQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.437.622.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ**, portador de la TP. No. 211.860 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0538
Radicado	052663105001-2021-00339-00
Proceso	Ejecutivo LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase indicar al Despacho, de donde obtuvo la dirección de notificación del ejecutado, toda vez que en el acápite de pretensiones manifiesta que la misma es obtenida del certificado de existencia representación legal y/o certificado de matrícula mercantil, no obstante el mismo no fue aportado.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogada en ejercicio LILIANA RUIZ GARCÉS portadora de la tarjeta profesional No. 165.420 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0538
Radicado	052663105001-2021-00339-00
Proceso	Ejecutivo LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	DIAMELETC SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

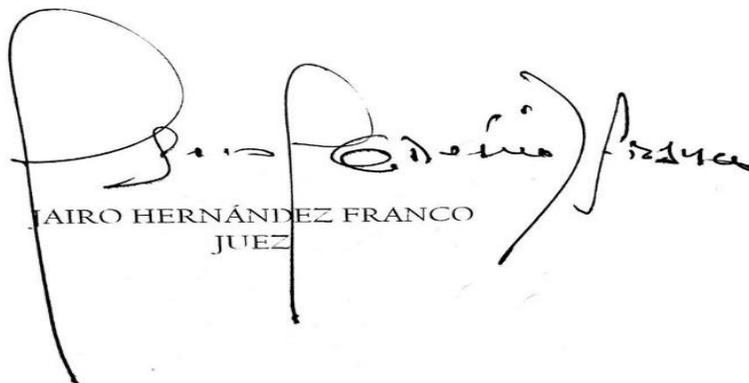
Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte ejecutante, para que entre adecuar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Sírvase indicar al Despacho, de donde obtuvo la dirección a la que remitió el requerimiento con fecha 26 de marzo de 2021.
- Deberá allegar la prueba de que la constitución en mora fue recibida efectivamente por la parte ejecutada, ello por cuanto la misma hace parte integral del título ejecutivo que pretende hacer valer.

Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio LILIANA RUIZ GARCÉS portadora de la tarjeta profesional No. 165.420 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	541
Radicado	052663105001-2021-00354-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA BYS ANTIOQUIA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 104 del 9 de Julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que se sirviera aclarar al Despacho, el motivo por el cual la liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo, contiene una dirección diferente, también se requirió al interesado en la demanda, para que aportar el requerimiento por mora dirigido al correo electrónico de la ejecutada, con la constancia de recibido, entre otros, concediéndose para ello como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no presentó memorial dentro de términos, con el que pretendiera cumplir los requisitos exigidos.

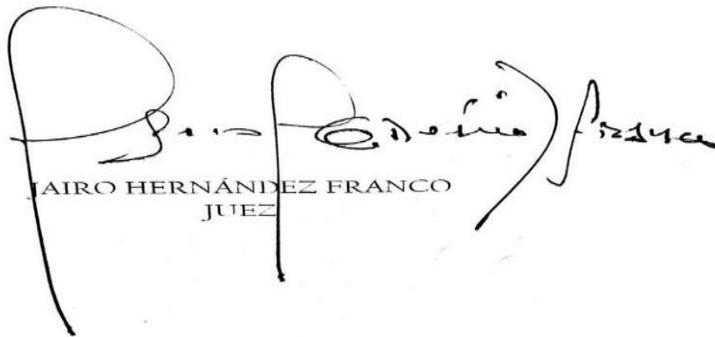
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	529
Radicado	052663105001-2021-360-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ARMANDO PRIETO TRILLOS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del presente proceso remitido a este Despacho por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, mediante Auto del 29 de Junio del año en curso (2021), y al tenor de los Artículos 8 y 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó los Artículos 11 y 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor ARMANDO PRIETO TRILLOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda al Representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

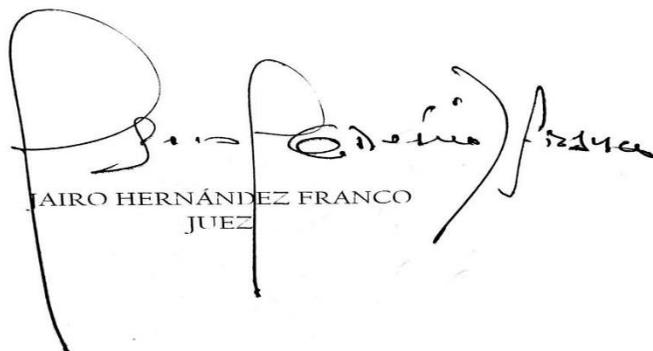
De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado **ABDON JOVAN GARCÍA GODOY**, en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.619 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	528
Radicado	052663105001-2021-00361-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JULIO HERNANDO LONDOÑO OSPINA
Demandado (s)	COLPENSIONES

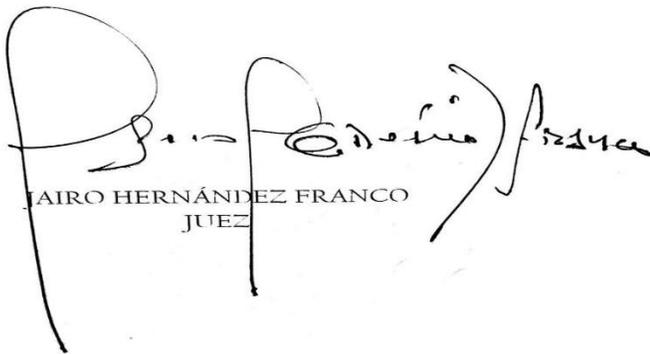
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a la entidad demandada.
- Deberá allegar el poder autenticado o la constancia de que el mismo fue remitido desde el correo del poderdante, ello de conformidad con lo dispuesto por el 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá realizar una valoración razonada de la cuantía a efectos de determinar con precisión el trámite que deberá impartírsele al presente proceso, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPL y SS.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0526
Radicado	052663105001-2021-00362-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LUCELLY OSORIO ACOSTA
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUCELLY OSORIO ACOSTA, en contra de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2021-00362-00

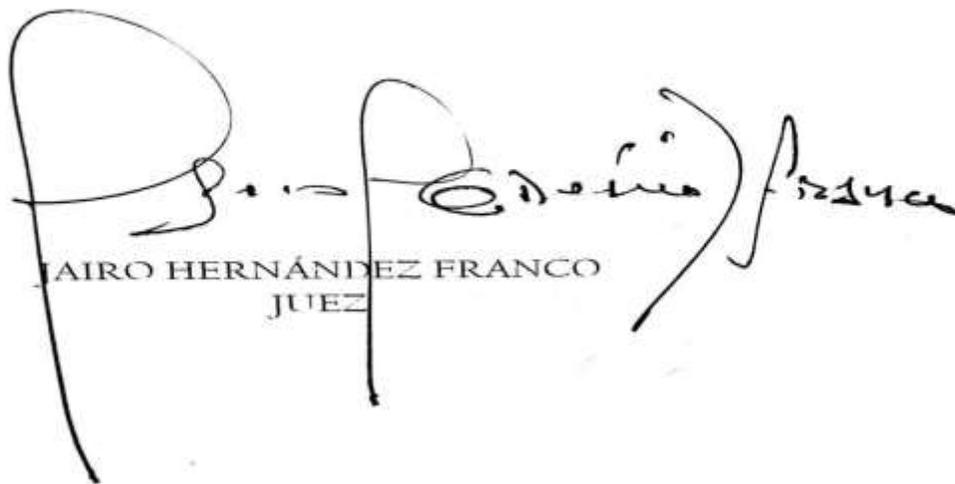
representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Notificaciones que se encuentran en cabeza de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

Se reconoce personería al Dr. DANIEL ARCILA POSADA, portador de la TP. No. 225.006, del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	535
Radicado	052663105001-2021-00363-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YORLADIS DEL SOCORRO OSPINA CANO
Demandado (s)	EMPRESA COMERCIALIZADORA LIU FENPING COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

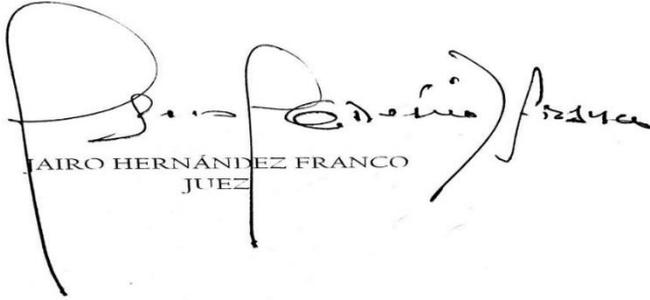
-Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

El anterior requisito no se contempló en el correo que radicó la demanda en el Centro de Servicios, y es suficiente para su inadmisión, por lo tanto, sírvase proceder.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada MARIA AURORA NOREÑA NARANJO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.781 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	0527
Radicado	052663105001-2021-0365-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	IMPORTELO DE CHINA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Julio veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021)

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de IMPORTELO DE CHINA, identificada con NIT 900604079, solicitándole al Despacho lo siguiente:

“I. Sírvese Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas:

A) CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5,056,000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre diciembre de 2019 a junio de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 01-06-2021, remitida al empleador demandado en su dirección física de notificación judicial CL 60B SUR 44-100. OF 906, SABANETA, ANTIOQUIA correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°1).

Los trabajadores que se presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: CC 43916500 ALEXANDRA ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-06) – CC 1033655994 DANIELA OSORIO MONTOYA (Periodos 2019-12 a 2020-02). Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por con concepto de intereses moratorios causados por OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$824.500) por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir,

CC 43916500 ALEXANDRA ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-02) CC 1033655994 DANIELA OSORIO MONTOYA (Periodos 2019-12 a 2020-02). Desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Rente y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de julio de 2021 según resolución 0622 del 30 de junio del 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 25.77%.

Se deja constancia del no cobro de interés de mora desde el periodo 2020-03 en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. En el evento de que se decrete la terminación de la emergencia económica y se ordene cobrar nuevamente intereses de mora, se procederá a solicitar el ajuste de acuerdo con lo establecido por la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

C) DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE(\$280.000) por concepto de cotizaciones adeudados al Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 2019-12 a 2020-06, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 01-056-2021; correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, es decir, afiliado CC 43916500 ALEXANDRA ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-06) título ejecutivo base de esta acción presentado en 1 folio (Prueba N°1).

D) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causen mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de la cotización obligatoria, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.”

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor, en el hecho de que los trabajadores de **IMPORTELO DE CHINA S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, siendo ésta la sociedad que administra sus aportes pensionales obligatorios.

El empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes al dejar de pagar su aporte y el de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional adeudadas desde el periodo de julio de 2002 a junio de 2009.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Sírvase Señor Juez libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas:

A) CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5,056,000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre diciembre de 2019 a junio de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 01-06-2021, remitida al empleador demandado en su dirección física de notificación judicial CL 60B SUR 44-100. OF 906, SABANETA, ANTIOQUIA correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados

en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°1).

Los trabajadores que se presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: CC 43916500 ALEXANDRA ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-06) – CC 1033655994 DANIELA OSORIO MONTOYA (Periodos 2019-12 a 2020-02). Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por con concepto de intereses moratorios causados por OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$824.500) por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, CC 43916500 ALEXANDRA ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-02) CC 1033655994 DANIELA OSORIO MONTOYA (Periodos 2019-12 a 2020-02). Desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Rente y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de julio de 2021 según resolución 0622 del 30 de junio del 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 25.77%.

Se deja constancia del no cobro de interés de mora desde el periodo 2020-03 en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. En el evento de que se decrete la terminación de la emergencia económica y se ordene cobrar nuevamente intereses de mora, se procederá a solicitar el ajuste de acuerdo con lo establecido por la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

C) DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE(\$280.000) por concepto de cotizaciones adeudados al Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 2019-12 a 2020-06, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 01-056-2021; correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, es decir, afiliado CC 43916500 ALEXANDRA ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-06) título ejecutivo base de esta acción presentado en 1 folio (Prueba N°1).

D) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causen mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libere mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de la cotización obligatoria, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.”

Sobre las pretensión D, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el título correspondiente.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee **IMPORTELO DE CHINA S.A.S.** con NIT 900604079-9, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: A) CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5,056,000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre diciembre de 2019 a junio de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 01-06-2021, remitida al empleador demandado en su dirección física de notificación judicial CL 60B SUR 44-

100. OF 906, SABANETA, ANTIOQUIA correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 1 Folio (prueba N°1).

Los trabajadores que se presentan deuda por no pago de pensiones obligatorias son los siguientes: CC 43916500 ALEXANDRA ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-06) – CC 1033655994 DANIELA OSORIO MONTOYA (Periodos 2019-12 a 2020-02). Estos corresponden a los mismos que se relacionan en el estado de cuenta y liquidación jurídica que junto al requerimiento de cobro constituyen el título judicial complejo, base de esta acción.

B) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$824.500) por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, CC 43916500 ALEXANDRA ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-02) CC 1033655994 DANIELA OSORIO MONTOYA (Periodos 2019-12 a 2020-02). Desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de Rente y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia en el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de julio de 2021 según resolución 0622 del 30 de junio del 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 25.77%.

Se deja constancia del no cobro de interés de mora desde el periodo 2020-03 en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causaran intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. En el evento de que se decrete la terminación de la emergencia económica y se ordene cobrar nuevamente intereses de mora, se procederá a solicitar el ajuste de acuerdo con lo establecido por la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

C) DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE(\$280.000) por concepto de cotizaciones adeudados al Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 2019-12 a 2020-06, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 01-056-2021; correspondientes a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, es decir, afiliado CC 43916500 ALEXANDRA

ARANGO AMAYA (Periodos 2019-12 a 2020-06) título ejecutivo base de esta acción presentado en 1 folio (Prueba N°1).

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee **IMPORTELO DE CHINA S.A.S.**, identificado con NIT 900604079-9, en el sistema bancario.

CUARTO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Para representar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le reconoce personería al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, con T.P. 289.308 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 052663105001-2021-0365
00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del
día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	540
Radicado	052663105001-2021-00366-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO A PROCESO LABORAL ORDINARIO
Demandante (s)	MABEL SORAYA BLANDON SERRANO
Demandado (s)	JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MABEL SORAYA BLANDON SERRANO, en causa propia, presenta demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO ORDINARIO LABORAL, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$ 2.466.000,00) por concepto de indemnización por despido injusto más los intereses legales generados desde el 06 de junio de 2019 (fecha del despido) hasta el pago efectivo y por las costas del proceso”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, la ejecución de una sentencia es procedente ante el juez que la profirió.

Así las cosas, se tiene que la sentencia de única instancia del proceso Laboral Ordinario radicado 05266-31-05-001-2019-00269-00, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso,

respectivamente, dando cuenta, de las siguientes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON identificada con C.C 7 1038384666 y a favor de MABEL SORAYA BLANDON SERRANO identificada con C.C 42767552, consistentes en:

- Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$ 2.466.000,00) como indemnización por despido injusto.

En lo que respecta a la solicitud de intereses de mora, sea lo primero indicar que en proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la ejecutante en contra la ejecutada, bajo radicado 052663105000120190026900, en la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, no se dijo nada respecto al pago de los intereses.

Debe indicarse que la ley laboral y de la seguridad social, establece el reconocimiento de intereses comerciales, en los artículos 23 y 141 de la Ley 100 de 1993 o en el artículo 65 del CST, siendo dicha normatividad clara y precisa al indicar en qué casos debe aplicarse, sin que quede abierto a interpretaciones su extensión a casos diferentes a los allí regulados, máxime que en el caso que nos ocupa, en ningún momento fueron ordenados en la sentencia del proceso ordinario.

Por otro lado, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, en la fecha 09 de octubre de dos mil dieciocho, frente a los intereses moratorios, en materia laboral, dentro del proceso ejecutivo con radicado 0526631050012016587 indicó lo siguiente:

“De otro lado revisando lo dicho en el auto impugnado, considera la sala importante aclarar que en lo referente a los intereses legales, existe pronunciamiento en la sentencia SL 3449 de 2016, de la Corte Suprema de Justicia en la que se señaló lo siguiente:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislados quien los presume de derecho y cuantifica.”

“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley Laboral no se haya ocupado de reconocer la

compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática.

(...)

En consecuencia, el Despacho no accederá a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, por no obra título ejecutivo para su cobro.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON** identificada con **C.C 7 1038384666** y a favor de **MABEL SORAYA BLANDON SERRANO** identificada con **C.C 42767552**, por los siguientes conceptos:

- Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Pesos (\$ 2.466.000,00) como indemnización por despido injusto.

SEGUNDO: no se accede a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del Establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS DULCE AMOR, con matrícula mercantil N° 199597, ubicado en la Calle 46F Sur N° 39B 44 y cuya propietaria es la demandada Johana Marcela Zapata Calderón identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.384.666.

La anterior medida se limitará a la suma de \$3.000.000,00, se ordena que por secretaría se expidan los oficios correspondientes.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: El Despacho se abstiene de decretar la medida de embargo del vehículo automotor hasta tanto no se allegue prueba de que el mismo es propiedad de la demandada.

SEXTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	531
Radicado	052663105001-2021-00367-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	EDWIN ANDRES AGUIRRE ROJO
Demandado (s)	INDUGEVI SA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a la entidad demandada.
- Deberá aclarar los hechos 6 a 8 por cuanto su redacción resulta confusa, además de contener en ellos más de un supuesto factico, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPL y SS.
- Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPL y SS.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00530
Radicado	052663105001-2021-000369-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDWIN DE JESUS ARENAS USMA
Demandado (s)	MILLA SIETE S.A.S., Y JAMES MARIN SALAZAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar una selección de hechos jurídicamente relevantes, concretando de manera precisa los mismos, evitando repeticiones innecesarias.
- Aclarar la competencia de éste despacho para conocer de la presente demanda, teniendo de presente que el domicilio de las demandadas y la prestación del servicio, fue en el municipio de Itagüí.
- Carece de poder para presentar demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL, portadora de la T.P 195.080 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	533
Radicado	052663105001-2021-00379-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	RUBEN DARIO RESTREPO PELAEZ
Demandado (s)	INCONPLA S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá allegar nuevo poder en el cual se enuncien todas las pretensiones para las cuales se está facultando demandar.
- Deberá recordar que en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos apoderados.
- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aclarar el trámite del presente proceso, por cuanto en el cuerpo de la demanda habla indistintamente de un proceso laboral de mayor cuantía y de un proceso laboral de menor cuantía, recordando que los procesos laborales se dividen en procesos de única y doble instancia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00532
Radicado	052663105001-2021-00380-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO
Demandado (s)	STAP ANTIOQUIA S.A.S. ESP

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por JUAN CARLOS LONDOÑO CASTAÑO, en contra de STAP ANTIOQUIA S.A.S. ESP.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda al Sr. ANDRES FELIPE VALSERRA GUERRERO, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Notificación que deberá realizarse de manera física, toda vez, que la demandada de manera expresa no autoriza notificaciones a través de correo electrónico.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN HENAO LOPERA, portador de la TP. No. 182.388 del C. Sup. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

AIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	539
Radicado	052663105001-2021-00383-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GONZALO DE JESUS ECHAVARRIA BAENA
Demandado (s)	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Código General del Proceso, con el Decreto 806 de 2020, y con los artículos 12, 13 y 14 de la ley 712 de 2001, que reformó los artículos 25, 25 A, y 26; respectivamente, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

Primero: Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

El anterior requisito no se observó en el correo que radicó la demanda en el Centro de Servicios de los Juzgados, y es suficiente para su inadmisión, por lo tanto, sírvase proceder.

Segundo: De acuerdo al numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, sírvase nombrar conforme al Certificado de Existencia y Representación que aporta, quien es el Representante Legal de la parte demandada.

Tercero: Conforme al numeral 7 del mismo artículo del Código Procesal del Trabajo, sírvase proceder a la clasificación legal de los hechos, esto es, “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones...*”, nada más.

Por lo tanto, proceda a redactar nuevamente los hechos de la demanda en general, de una manera más clara, precisa y concreta, sin ser necesario incluir en ella, lo que se aporta como prueba, es suficiente con manifestar dicha observación en el hecho, y aportar la prueba, se refiere a ello el Despacho concretamente, a los Hechos 31 de la Demanda y Hecho 33 de la misma. En los hechos 8 y 16 como mínimo, sólo se refiere al mismo concepto: No pago de prestaciones sociales, sírvase proceder de una más concisa y precisa con la redacción de los hechos.

Frente a los Hechos 17 y 18 de la Demanda, sírvase aludir a ellos en uno solo, toda vez que tiene un mismo interés y objetivo preciso.

De acuerdo a los Hechos 28 a 34, sírvase redactarlos de una manera más concisa, sin tanto detalle, siete (7) hechos para hacer referencia al mismo tema es innecesario y desgastante para el Despacho. Sírvase reducirlos.

Del Hecho de la demanda 37 al 41, sírvase comprimirlos en un número más reducido, toda vez que cinco (5) hechos para hacer referencia al mismo tema; INCIDENTE DE DESACATO, es innecesario y desgastante para el Despacho. Sírvase reducirlos.

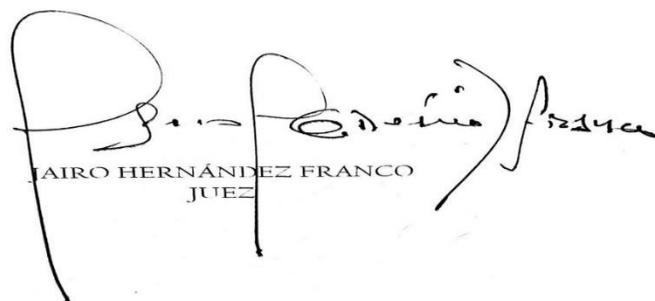
Cuarto: De acuerdo a las Pretensiones de la demanda, sírvase modificarlas o redactarlas nuevamente, es más que suficiente UNA, DOS O TRES Pretensiones Declarativas y las demás de Condena, toda vez que, de las primeras se derivan o no, todas y cada una de las de Condena.

Atendiendo al artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo, numeral 2, como requisito para la acumulación de las Pretensiones, se encuentra que las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, por lo tanto, sírvase proponer como Pretensión principal o subsidiara, la Indexación o la Sanción Moratoria.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada LUCÍA IMELDA GIL GALLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.033 del Consejo Superior de la Judicatura, y respecto a la Autorización para que el señor EDWIN GONZALO GÓMEZ GARZON examine el expediente y demás, es indispensable que el señor EDWIN sea estudiante de derecho y que aporte el Certificado de Estudios de la Universidad, toda vez que el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía), establece que el acceso a los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo puede hacerlo los dependientes de abogados que fueran estudiantes de Derecho.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	537
Radicado	052663105001-2021-00382-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA
Demandado (s)	BLANCA LUCELY GARCES CASTAÑO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá allegar copia íntegra del proceso Civil en el que fungió como apoderado de la demandada y prueba de la personería que se le reconociera en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	547
Radicado	052663105001-2021-384-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARIAS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, remitido a esta Judicatura por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA, e instaurado por el señor HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARIAS, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, señala este Despacho que, carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que la Reclamación Administrativa de parte, se realizó fue en el Municipio de Medellín, tal como se evidencia a folios 25 del Expediente, y por un error involuntario del Juzgado de Origen, pudo haber considerado que, por el hecho de que en el stiker o sello de Colpensiones indica “*Medellín Sur Antioquia Medellín*” se esté aludiendo a ésta localidad.

Por lo tanto, se reiteran las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“ARTICULO II. Modificado L. 712/2001, art.8°. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Por lo anterior, este Despacho procederá a rechazar nuevamente la demanda, para conocer del asunto, el Juzgado Laboral de Circuito de Medellín (reparto).

Así mismo, y en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso, se dispone a PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

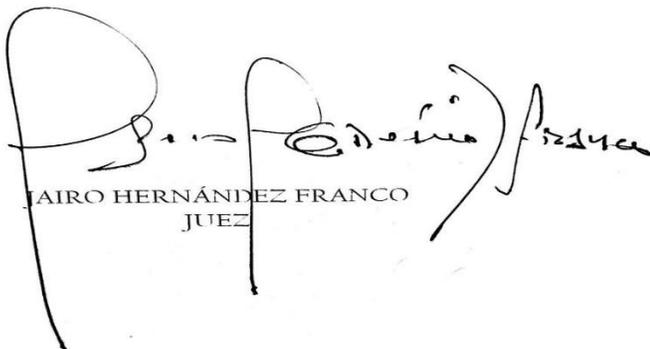
PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARIAS** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

CUARTO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00389-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve el señor **ALFREDO JOSÉ DOMINGUEZ**, en contra de **ENVIASEO E.S.P.** y **ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S.**, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Abogado **EDER ALBERTO TORO RIVERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte codemandada **ENVIASEO E.S.P.**, a la Abogada **SANDRA JANETH PATIÑO GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte codemandada **ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S.**, y para intervenir como apoderado judicial a favor de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a la Abogada **MARIA EUGENIA FLOREZ GENES**.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ